



JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLITICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL SAN JOSÉ, COSTA RICA

Relativa a la protección de los derechos políticos de las mujeres

Se detallan resoluciones dictadas con anterioridad al proceso electoral municipal de 2020.

Resolución n.º 3399-E8-2009

Consulta de la ministra de la Condición de la Mujer. La inscripción de candidaturas del 1.º de octubre de 2009 deberá llevarse a cabo bajo el sistema de cuota mínima del 40 %, en puesto elegible, de participación femenina, regulado en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral entonces vigente. Lo anterior sin perjuicio de las agrupaciones políticas que, en sus estatutos, ya tienen incorporado el sistema de paridad y alternancia de género en sus nóminas a cargos de elección popular.

Resolución n.º 3671-E8-2010

Consulta del Partido Liberación Nacional. Para aclarar los alcances del principio de paridad y el mecanismo de alternancia de género en la papeleta de alcaldes y vicealcaldes. Se incluyeron también los criterios para la conformación de las papeletas a todos los cargos de elección popular uninominal, sea presidente y vicepresidentes, síndicos e intendentes y viceintendentes.

Resolución n.º 4303-E8-2010

Consulta sobre la aplicación del principio de paridad y el mecanismo de la alternancia para los cargos populares a las elecciones nacionales de 2010, formulada por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Resolución n.º 6165-E8-2010

Consulta formulada por el Partido Liberación Nacional, relativa a la aplicación del artículo 146 del Código Electoral a funcionarios municipales, al porcentaje de participación femenina dentro de los órganos consultivos cantonales y a la elección de las candidaturas para la elección municipal de diciembre de 2010.

Resolución n.º 0784-E8-2011

Principio de paridad y su aplicación en la integración del Directorio Político Nacional (DPN) de los partidos políticos.

Resolución n.º 1677-E8-2012

Consulta del Partido Acción Ciudadana sobre la aplicación del principio de paridad en actividades de capacitación partidaria: estas deben respetar, desde su convocatoria, el principio de paridad para que sus gastos puedan ser reconocidos con el aporte estatal y ese solo se exceptiona en 3 supuestos: a) si la convocatoria es abierta, en cuyo caso el partido no puede garantizar asistencia paritaria; b) si



la convocatoria es cerrada al partido, pero no asisten paritariamente los militantes y c) si se trata de capacitaciones específicas a un sexo determinado.

Resolución n.º 5078-E8-2012

Consulta del Partido Liberación Nacional. Autonomía de partidos políticos para tomar decisiones en programas de becas. Deber de asegurar acceso igualitario respecto de las reglas de paridad (el cumplimiento de la regla no será en la convocatoria, sino en la adjudicación efectiva de las becas) para que los gastos puedan ser redimidos con la reserva partidaria del rubro de capacitación.

Resolución n.º 3782-E1-2013

Amparo electoral. Necesaria compatibilización de las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria.

Resolución n.º 336-E8-2014

Consulta de diputada del Partido Movimiento Libertario. Acatamiento obligatorio del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en estructuración de nóminas electorales, pero no en etapa de distribución de plazas, luego de emisión del sufragio.

Resolución n.º 3603-E8-2016

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a las diputaciones.

Resolución n.º 1532-E1-2017

Obligatoriedad de partidos políticos de garantizar paridad horizontal en nóminas de candidaturas a diputaciones para elección nacional de febrero de 2018, y de definir las reglas para implementar la paridad horizontal antes de convocar a un proceso de selección de esas candidaturas.

Resolución n.º 1724-E8-2019

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal). El TSE establece la obligatoriedad de respetar la paridad horizontal y la alternancia en estos puestos plurinominales de elección popular, cuyos encabezamientos deberán cumplir esta regla según el cargo, la circunscripción y la escala del partido, a partir de la elección de 2024.

Resolución n.º 2603-E2-2019

En acción de nulidad, el TSE revisó el proceso de renovación de la estructura interna del Partido Liberación Nacional, por acusarse la inobservancia de la normativa interna en punto a la aplicación del “mecanismo de alternancia”. Se declaró sin lugar.

Resolución n.º 2322-E8-2019

Se reiteran las reglas de la paridad horizontal ante la consulta formulada por el Partido Frente Amplio.

Resolución n.º 4021-E2-2019

En acción de nulidad, el TSE revisó la presunta inobservancia del principio de paridad en la conformación del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional, al realizarse la sustitución, ante la renuncia de uno de sus integrantes. El TSE interpreta que la paridad debe generarse al momento de conformar el órgano, no así con posterioridad, con las vacantes que se generen. Se declaró sin lugar.

Resolución n.º 4543-E3-2019

Confirma el rechazo de la inscripción del Partido Resurgir Político Democrático, entre otras razones, porque incumplió con el principio de paridad en la conformación de una instancia partidaria, según lo establece la normativa electoral y el propio estatuto de partido.

Resolución n.º 8764-E3-2019

Se rechaza la inscripción de una candidatura al considerarse que se violenta el principio de paridad de género, en relación con una persona inscrita registralmente como hombre, pero que se autopercibe como mujer. El TSE en su rol de juez señaló que el principio de paridad con mecanismo de alternancia se verifica a partir del sexo registral (asignado al nacer) de las personas que figuran en la respectiva nómina, independientemente de su género autopercebido. Al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (en la concepción biológica de esos términos), no es dable hacer una interpretación extensiva.

Relativa a la violencia política contra las mujeres

La jurisprudencia que se cita a continuación es anterior al proceso electoral municipal de 2020 y, si bien no aborda específicamente el tema de violencia política, es emitida ante la interposición de recursos de amparo en donde se estimaron amenazas o violaciones al derecho de participación política, concretamente a las condiciones imperantes respecto del ejercicio del cargo para el cual resultaron elegidas las personas recurrentes, de manera que este mandato popular no sufra un vaciamiento. Por tanto, los criterios allí establecidos inciden también en el período electoral en estudio.

Sentencia n.º 4203-E1-2011

La recurrente consideró que se violentaron sus derechos fundamentales toda vez que el alcalde [...] no le asignó las funciones administrativas y operativas que, en el ejercicio de su cargo como vicealcaldesa primera, debía desempeñar. Además, que no contaba con los medios y mecanismos adecuados (oficina propia) para realizar su labor. El Tribunal determinó que, en efecto, los derechos fundamentales de la denunciante habían sido lesionados, en virtud de una serie de actos ejecutados por el alcalde, que impedían y distorsionaban el ejercicio del cargo popular para el que la recurrente fue elegida. También determinó que a la recurrente -en su calidad de primera vicealcaldesa- debían encomendársele funciones acordes con la posición que su cargo le confiere y declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, en el que ordenó al alcalde recurrido que -en el plazo de un mes máximo- solucionara efectivamente los problemas relacionados con las funciones de la recurrente y las condiciones necesarias para su buen desempeño. Adicionalmente, se previno al alcalde recurrido abstenerse en el futuro de realizar actos como los que han dado mérito para acoger el recurso y se condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

Sentencia n.º 3803-E1-2017

El recurso de amparo electoral interpuesto tiene como propósito que se tutele el ejercicio efectivo del cargo de la viceintendente del distrito [...], frente a una serie de acciones arbitrarias que, según acusa la recurrente, realiza el intendente de ese concejo municipal en su perjuicio. La recurrente pide que se le ordene al intendente que la respete, que deje de desacreditarla como funcionaria pública electa popularmente y que le asigne funciones acordes con la jerarquía de su puesto.

El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y ordenó asignar a la viceintendente, en forma inmediata, funciones acordes con la dignidad y jerarquía de su puesto. Además, se previno al denunciado que en el futuro debía abstenerse de realizar conductas como las que dieron mérito para acoger el recurso y condenó al ente distrital al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

Resolución n.º 4834-E1-2017

El alcalde no respetó la investidura de la funcionaria. La vicealcaldesa primera presenta recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por directriz n.º 3-2017 del 2 de mayo de 2017, el recurrido ordenó su desalojo de la oficina que le fue construida y asignada, en el palacio municipal, a fin de instalar en ese despacho la Oficina Empresarial de esa corporación municipal. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, previno al alcalde recurrido para que, en el plazo de un mes, reubicara a la recurrente en la oficina que ocupaba, o bien, en otra de similares condiciones. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.

Resolución n.º 7406-E1-2018

La vicealcaldesa primera presenta recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por circular n.º MLU-DAM-1494-2018 del 18 de mayo de 2018, el alcalde retiró las funciones asignadas a la recurrente. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, declaró nula la circular citada y previno al alcalde para que se abstenga en el futuro de ejecutar conductas como las que dieron mérito para estimar el recurso. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.

Resolución n.º 4933-E1-2019

Inejecución de la sentencia n.º 7406-E1-2018 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las 15:00 horas del 26 de octubre de 2018, dentro del recurso de amparo electoral en el que se condenó al alcalde por no asignar funciones, recursos materiales y personal a cargo de la vicealcaldesa primera para que cumpliera con sus funciones.

Resolución n.º 3535-E1-2019

El TSE revisa el accionar del alcalde en cuanto modificó las funciones asignadas a la vicealcaldesa primera, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo. Determina que no hubo afectación alguna.

Resolución n.º 2137-E1-2020

Recurso de amparo electoral contra el alcalde, en virtud de que se lesiona el derecho al ejercicio efectivo del cargo al limitar las competencias, vaciar progresivamente las funciones y reducir injustificadamente los recursos humanos y materiales asignados a la vicealcaldesa primera. Se declaró parcialmente con lugar el recurso. Se dictaminó que en el plazo de diez días hábiles el alcalde



deberá a adoptar las medidas que estime pertinentes para restituir a la vicealcaldesa primera, los recursos humanos de los que disponía antes del 02 de julio de 2019; en concreto, un funcionario que le brinde servicio de asistente de confianza y uno que le asesore legalmente, ambos dedicados exclusivamente a colaborar con las cargas de trabajo que el puesto le exige. Además, advirtió al recurrido que se abstenga en el futuro de ejecutar conductas como las que han dado lugar a la estimatoria del recurso.